

Espacio reservado para la DIAN

Página 2 de 2 Hoja No 2

Número de formulario 14749022978182

Respuesta final

Oficio No. 100202209 – FE

Nivel Central, 26 de Mayo de 2021

Señor(a)(es):

ADRIANA VANESA MEZA CONSUEGRAMINISTERIO DE RECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

carrera 8 a , entre calle 12 a y 12 b edificio murillo toro

Bogotá, D.C. Bogotá D.C.

erobles@mintic.gov.co

Ref: Respuesta final Solicitud No. 202182140100062650

Cordial saludo,

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

Frente a sus inquietudes planteadas en su amable comunicación se iniciará la respuesta a ellas comenzando por el numeral 3 y al respecto, se manifiesta lo siguiente:

Los soportes fiscales de costos y deducciones para el impuesto de renta están relacionados con facturas de venta, documentos equivalentes, salvo el tiquete de maquina registradora tipo POS, y el documento soporte en adquisiciones con no obligados a facturar.

En relación con las entidades del nivel ejecutivo del poder público, el presidente de la República expidió la Directiva 0009 de 2020, a través de la cual ordena a las entidades del nivel central del ejecutivo, exigir facturas electrónicas a sus proveedores obligados a facturar, o generar el documentos soporte en los casos que el proveedor no tenga la obligación de facturar.

A continuación se abordara la respuesta a los numerales 1, 2, 4 y 5, frente a los cuales, la administración tributaria ya se ha pronunciado previamente, a través de algunos oficios que me permito transcribir:

Espacio reservado para la DIAN

Página 2 de 2 Hoja No 2

Número de formulario 14749022978182

Area del Derecho

OFICIO 901062 - int 404 DE 2020 ABRIL 6 

Tributario

Banco de Datos

[Consultar Documento Jurídico](#)

Retención en la fuente

Número de Problema

Problema Jurídico

Tesis Jurídica

Descriptores

RETENCION EN LA FUENTE PARA TRABAJADORES POR PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES

Fuentes Formales

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 0624 DE 1989 ART. 20 

Extracto

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el radicado de la referencia, con base en la tesis jurídica expuesta en el Oficio No. 023230 de 2015, el peticionario formula las siguientes preguntas:

1. *Se debe o no programar y quedar establecido en el contrato de prestación de servicios el monto de los gastos de manutención, alojamiento y transporte que el contratista debe realizar en cumplimiento del objeto del contrato.*
2. *Debe aplicar la retención en la fuente en los gastos de manutención, alojamiento y transporte de los contratistas de prestación de servicios.*

Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

Las preguntas formuladas por el peticionario hacen necesario que se analicen dos temas relacionados con los gastos en desarrollo de un contrato de prestación de servicios: (i) reembolso de gastos, (ii) el tratamiento de las remuneraciones por transporte, manutención y alojamiento.

I. Reembolso de gastos:

Este Despacho, mediante oficio No. 023230 del 19 de agosto de 2015, analizó lo relacionado con los reembolsos de gastos a los contratistas de prestación de servicios por conceptos de viaje y si constituyen un ingreso gravado para efectos del impuesto sobre la renta, sometidos a retención en la fuente:

"(...) la naturaleza de estos gastos reembolsables resultan ser erogaciones necesarias para la ejecución de una determinada labor, pero que no constituye una contraprestación directa de la prestación de la misma, pero por efectos de disposición contractual y cuando así están debidamente discriminadas en el respectivo negocio jurídico son asumidas de manera temporal por parte del Contratista, mas sin embargo quien realmente es el responsable de dicho pago es el contratante quien deberá reembolsar los dineros asumidos por parte de aquel.

Espacio reservado para la DIAN

Página 2 de 2 Hoja No 2

Número de formulario 14749022978182

El reembolso que efectúa el contratista como consecuencia no tiene vocación de remunerar la prestación del servicio del contratista, ni de incrementar el patrimonio del contratista ya que resulta ser una restitución de una erogación que debió asumir por un tercero, por efectos de disposición contractual, por lo que no podrá ser objeto de retención en la fuente en la medida que dicho reembolso no constituye de manera correlativa un ingreso gravado.

La doctrina citada parte de la base que en el contrato se discrimine el valor objeto de remuneración por prestación de servicios y lo relacionado con los gastos reembolsables.

ii. Tratamiento de las remuneraciones por transporte, manutención y alojamiento:

Por su parte, el Oficio No. 001442 del 21 de enero de 2019 precisa la necesidad que las remuneraciones por transporte, manutención y alojamiento no se incluyan en el valor de la compensación y se deja claro que se trata de una erogación a cargo del contratante, para efectos de no considerar un ingreso gravado:

"Por lo tanto, si el contratista de prestación de servicios recibe remuneraciones por diversos conceptos como transporte, manutención y alojamiento dentro del pago de su compensación por servicios personales es decir parte del pago de los servicios contratados, este valor deberá ser catalogado como ingreso gravado de acuerdo al artículo 26 del ET., precitado y, por ende, parte de la cédula de rentas de trabajo.

No obstante, si las remuneraciones por transporte, manutención y alojamiento no son incluidas dentro del valor de la compensación por la prestación del servicio, siendo discriminadas como un gasto a cargo del sujeto contratante, no constituirán un ingreso gravado para el contratista, ya que no hacen parte de su retribución por la labor desempeñada y, por ende, no generan un incremento en su patrimonio a la luz del artículo 26 del ET. (...)"

Con base en la tesis expuesta en esta doctrina, es oportuno señalar que, si las remuneraciones por transporte, manutención y alojamiento reconocidas a los contratistas por prestación de servicios hacen parte del pago por los servicios contratados, este valor deberá ser catalogado como ingreso gravado sometido a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de "Normatividad" –"técnica"–, dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

Espacio reservado para la DIAN

Página 2 de 2 Hoja No 2

Número de formulario 14749022978182

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el radicado de la referencia, la peticionaria consulta: *"¿Está obligada la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a generar factura electrónica y presentar la misma ante la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., para el cobro de los gastos reembolsables, teniendo en cuenta que los servicios que se reconocen por dicho concepto son prestados por terceros proveedores de la misma en calidad de central de medios?"*

Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

Respecto de la obligación de expedir factura, este Despacho mediante el oficio No. 004381 de marzo 02 de 2020, explicó que: *"La obligación de emitir factura o documento equivalente opera para las operaciones de venta y prestación servicios, así lo disponen los artículos 615 y 616-1 del Estatuto Tributario"*.

En este mismo sentido se precisa que la obligación de facturar y específicamente la expedición de la factura electrónica de venta es exigible a los sujetos obligados que no cuenten con documento equivalente y recae sobre todas las operaciones de venta o prestación de servicios efectuadas por ellos. Sobre este particular se remite el oficio No. 904645 de 2020 para mayor conocimiento.

Ahora, bajo un supuesto de reembolso de gastos, éste no causa la obligación de expedir factura de venta o documento equivalente, dado que dicho concepto no se origina en la venta de un bien o en la prestación de un servicio. No obstante, se precisa que para que el contratante pueda soportar las deducciones por estos gastos y/o impuestos descontables según corresponda, los mismos deben estar debidamente soportados.

Respecto a la facturación en el contrato de mandato, el artículo 1.6.1.4.9 del Decreto 1625 de 2016 (sustituido por el Decreto 358 de 2020), estableció:

"Artículo 1.6.1.4.9. Facturación en mandato. En los contratos de mandato, las facturas de venta y/o documentos equivalentes deberán ser expedidas en todos los casos por el mandatario, si el mandatario adquiere bienes y/o servicios en cumplimiento del mandato, la factura y/o documentos equivalentes deberán ser expedidos a nombre del mandatario."

"Para efectos de soportar los respectivos costos, deducciones y/o impuestos descontables, o devoluciones a que tenga derecho el mandante, el mandatario deberá expedir al mandante una certificación donde consigne la cuantía y concepto de estos, la cual debe estar firmada por contador público o revisor fiscal, según las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (...)"

En consecuencia, en los contratos de mandato se ha dispuesto que en todos los casos las facturas deberán ser expedidas por el mandatario y, si el mandatario adquiere bienes y servicios en cumplimiento del mandato (como se deduce en el supuesto objeto de consulta) la factura deberá ser expedida por el tercero proveedor a nombre del mandatario, siendo éste último quien debe certificar el costo y/o contable al mandante.

En este orden de ideas y respecto al reembolso de gastos en los contratos de mandato, esta Dependencia se pronunció con el oficio No. 100208221-1075 de 2020, señalando:

Espacio reservado para la DIAN

Página 2 de 2 Hoja No 2

Número de formulario 14749022978182

"2. ¿Debe facturarse electrónicamente el recobro de gastos reembolsables en virtud de un contrato de mandato?"

Al respecto, se informa que la normatividad vigente sobre la materia está comprendida por el artículo 1.6.1.4.9 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 74 de la Resolución 000042 de 2020. Adicionalmente, se precisa que este Despacho con oficio No. 001753 de 2018, explicó sobre el particular lo siguiente:

"(...) las adquisiciones que haya efectuado el mandatario por el mandante están soportadas en facturas, que el mandatario debe identificar si corresponden a operaciones propias o del mandante y, las que corresponden a este serán el soporte para recuperar los gastos que efectúe el mandatario por el mandante. Nótese que se trata de la adquisición de bienes y/o servicios que fueron facturados, en su momento, por el respectivo proveedor, frente a las cuales el mandatario efectuó su pago, luego, en tanto correspondan al desarrollo del mandato, lo que el mismo pretende frente al mandante es su reembolso, caso en el cual no tiene lugar expedir una factura por este hecho." (Resaltado fuera de texto).

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" –"Doctrina"–, dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

De otra parte, con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre nuestro Servicio Informático Electrónico para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, lo invitamos a diligenciar la encuesta del nivel de satisfacción, la cual encontrará en la siguiente ruta virtual:

<https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>

"Encuesta de Satisfacción del Servicio PQSR y Denuncias".

Con toda atención,

Luis Hernando Valero Vásquez
Factura Electrónica
Dirección de Gestión de Ingresos
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
www.dian.gov.co

Proyectó: